León, Guanajuato, a 20 veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0191/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el 24 veinticuatro del mismo mes y año.

**TERCERO.** Que realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna el cobro realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por la cantidad de $60,509.00 (sesenta mil quinientos nueve pesos 00/100 M/N); contenido en el recibo número A 32991608 (Letra A tres dos nueve nueve uno seis cero ocho), emitido a nombre del ciudadano \*\*\*\*\*, por el suministro de agua al inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*; acto impugnado que resulta existente, al encontrarse acreditado con el original del recibo de referencia, el cual obra en el secreto del Juzgado, por lo que hace prueba plena conforme a lo señalado por los artículos 78, 121, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado a que las autoridades demandas aceptan haberlo emitido, lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal contexto, la autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acto impugnado que reclama la parte actora, se encuentra dirigido a persona distinta a la promovente, y que no se tiene además constancia de que la actora cuente con facultades de representación para instar a nombre del ciudadano \*\*\*\*\*. -----------------------------

Causal de improcedencia que para quien resuelve NO SE ACTUALIZA, con base en los siguientes razonamientos lógico jurídicos: ---------------------------

Resulta importante precisar, que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, éste debe acreditar de manera fehaciente que el mismo le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes, o bien, a la persona que en su caso representa. ----------------------------------------------------------------------

En el presente juicio, el actor pretende impugnar el recibo número A 32991608 (Letra A tres dos nueve nueve uno seis cero ocho), con fecha de emisión 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, documento que va dirigido al ciudadano \*\*\*\*\*, respecto del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*. --------------

Para justificar el interés jurídico con el que acude a impugnar dicho acto administrativo, el actor señala que lo hace en su carácter de propietario y poseedor del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, para acreditar lo anterior, adjunta a su escrito de demanda original de la escritura pública número 21,087 veintiún mil ochenta y siete, tirada ante la fe del notario público número 14 catorce, licenciado \*\*\*\*\*, misma que previo cotejo fue certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta, en la que se hace constar el contrato de compraventa celebrado entre la señora \*\*\*\*\*, como vendedora, y el señor \*\*\*\*\*, como comprador, respecto al inmueble ubicado en la esquina que forman las \*\*\*\*\* de esta ciudad de León, Guanajuato.------------------------------------------------------------------

Escritura pública que conforme a lo dispuesto por los artículos 78, 117, 121 y123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene pleno valor probatorio. ----------------------

De los mismos documentos aportados por la parte actora, se desprende demás la constancia de inscripción de dicho inmueble en el registro público de la Propiedad de este municipio de León, Guanajuato, bajo solicitud número 2683148 (dos seis ocho tres uno cuatro ocho), y folio electrónico R20 480059 (Letra R veinte cuatro ocho cero cero cinco nueve), en tal sentido, que acreditado dentro de la presente causa administrativa, de manera fehaciente, que el actor, ciudadano \*\*\*\*\*, detenta la propiedad del inmueble ubicado entre las esquinas que forman las calles \*\*\*\*\*. ---------------

Por otro lado, respecto a la identidad de los inmuebles, es decir, del predio del cual la parte actora acredito su calidad de propietario con la escritura pública de referencia y del predio precisado en el recibo número A 32991608 (Letra A tres dos nueve nueve uno seis cero ocho), con fecha de emisión 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, correspondiente a la cuenta 0059827 (cero cero cinco nueve ocho dos siete), se aprecia que ambos documentos se refieren al predio ubicado en calle \*\*\*\*\*s, por lo tanto, queda acreditado que el inmueble propiedad del actor, y el plasmado en el recibo impugnado en la presente causa se refieren al mismo predio. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, resulta oportuno considerar lo que sobre el particular disponen tanto el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 340 y el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en fecha 05 cinco de febrero de 2010, dos mil diez, número 21 veintiuno, artículos 340 y 187, en su artículo 187, respectivamente: -----------------------------------------------------------------

*Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato:*

***Artículo 340.*** *El propietario de un inmueble, lote o vivienda responderá ante el organismo operador por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos del Código.*

*Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador.*

*Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato: (vigente a la fecha de la emisión del acto impugnado)*

***Artículo 176.*** *El propietario o poseedor de un inmueble responderá ante el SAPAL por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.*

*Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, debiendo dar aviso al SAPAL, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del acto que transmite la propiedad.*

Bajo tal contexto, y considerando que el actor acredita con la escritura pública número 21,087 veintiún mil ochenta y siete, tirada ante la fe del notario público número 14 catorce, licenciado \*\*\*\*\*, la propiedad del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, y por otro lado, se aprecia que el recibo número A 32991608 (Letra A tres dos nueve nueve uno seis cero ocho), de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emitido a nombre del ciudadano \*\*\*\*\*, corresponde a la cuenta del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*s, propiedad del actor, en tal sentido y considerando que los artículos 340 y 176 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, respectivamente, disponen que el propietario de un inmueble, lote o vivienda, responderá ante el organismo operador por los adeudos que ante él mismo se generen por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto; se llega a la conclusión de que el actor, como propietario del inmueble referido en el recibo número A 32991608 (Letra A tres dos nueve nueve uno seis cero ocho), con fecha de emisión 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, tiene interés jurídico para impugnar dicho recibo, ello independiente de que el documento impugnado está dirigido al ciudadano \*\*\*\*\*. -----------------------------------------------------------------

No obstante lo anterior, resulta conveniente precisar, que al actor se le reconoce la legitimación para acudir al presente juicio a impugnar la notificación de cobro antes señalado, con base en las constancias que obran en autos, sin que ello implique el reconocerle derecho de propiedad alguno, o bien, considerando la fecha en que fue otorgada la escritura pública con la que acredita la propiedad del inmueble, existan actos posteriores, que la limiten o que se haya transferido la propiedad o cualquier otro derecho real sobre el inmueble antes señalado. ------------------------------------------------------------------------

Considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261 del Código de la materia, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. ----------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo argumentado en su escrito de demanda, se desprende que el día 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el actor tuvo conocimiento del recibo número A 32991608 (Letra A tres dos nueve nueve uno seis cero ocho), documento en el cual se le determina un crédito fiscal por la cantidad de $60,509.00 (sesenta mil quinientos nueve pesos 00/100 M/N), acto que el actor considera contrario a derecho, por lo que acude a presentar el juicio de nulidad que nos ocupa.------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis del concepto de impugnación. -------------------------------------------------------

En tal sentido, el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

*«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»*

Bajo tal contexto y aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; quien juzga realiza un análisis del PRIMER concepto de impugnación, en el cual el actor señala: -----------------------------------

*“Es nulo el acto de autoridad emanado por el servicio de agua potable y alcantarillado de león (sapal) En razón de que únicamente contempla una serie de saldos y cantidades a cobrar, pero el usuario se encuentra en estado de indefensión, puesto que desconoce la manera en que la autoridad demandada arribó a tan conclusión o resultados, nunca se indican los mecanismos u operaciones aritméticas, formuladas para llegar a las cantidades que se están cobrando en diversos rubros de adeudo, de tal acto se desprende que no hay una debida fundamentación y motivación por parte de la autoridad demandada…”.*

Por su parte la autoridad demandada manifiesta que resultan *“inoperantes e inatendibles, porque estamos en presencia de un acto que no afecta la esfera jurídica del actor pues la relación contractual que se tiene por los servicios prestados en el domicilio \*\*\*\*\* bajo el número de cuenta 59827, lo es con el C. \*\*\*\*\*, persona totalmente distinta a la parte accionante”.*

En tal contexto, una vez realizado el análisis integral de dicho concepto de impugnación, el mismo se considera FUNDADO, lo anterior de acuerdo al siguiente razonamiento. ----------------------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: --------------------

*«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.»*

Así las cosas, el recibo número A 32991608 (Letra A tres dos nueve nueve uno seis cero ocho), con fecha de emisión 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se establece lo siguiente: -----------------------------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | PERIODO | IMPORTE |
| SALDO ANTERIOR | DIC 2015 | 51,570.99 |
| I.V.A. DE SALDO ANTERIOR | DIC 2015 | 8,251.27 |
| CONSUMO AGUA | ENERO 2016 | 213.79 |
| RECARGOS | ENERO 2016 | 341.03 |
| TRATAMIENTO DE AGUAS RESUDIAL | ENERO 2016 | 37.62 |
| I.V.A. | ENERO 2016 | 94.79 |
| SUMA TOTAL | ENERO 2016 | 60,509.49 |

Sin embargo, como lo señala el actor, se desconoce la manera en la que la autoridad arribó a tal conclusión o resultados, no se indican operaciones aritméticas formuladas para llegar a las cantidades que está cobrando, efectivamente, ya que la autoridad demandada se limita, en dicho documento, únicamente a reclamar la cantidad de $60,509.00 (sesenta mil quinientos nueve pesos 00/100 M/N), por varios conceptos; no obstante, es claro y evidente, que omite señalar el precepto legal que lo faculta para el cobro de dichos conceptos, así como las razones por las cuales es procedente solicitar dicha cantidad al postulante; además, también olvida señalar el periodo de cobro, cantidad generada por año y la tarifa que se tomó en cuenta para establecer que el actor debería pagar tal suma de dinero; aunado a que en el referido documento, se precisan cargos por concepto de RECARGOS por la cantidad de $341.03 (trescientos cuarenta y un pesos 03/100 M/N), omitiendo precisar, en dicho documento, el o los fundamentos legales que faculten al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de León, para efectuar el cobro de los referidos recargos, a fin de que los obtenga como ingresos por ese concepto; así como tampoco precisa la tasa aplicable, ni el por qué se generaron dichas retribuciones a favor de la autoridad demandada. --------------------------------------

Sirve como apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, página 553 que es del rubro y texto siguiente: --------------------------------------------

*«RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.»*

Por lo anterior, y considerando que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación; es procedente decretar la **nulidad lisa y llana** del recibo número A 32991608 (Letra A tres dos nueve nueve uno seis cero ocho), con fecha de emisión 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, respecto al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, lo anterior, con fundamento en los artículos 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Ahora bien, considerando que la determinación del crédito fiscal es una facultad discrecional, derivada de una ley, con la nulidad decretada en la presente sentencia, no puede obligarse a la autoridad demandada a que emita un nuevo acto, sin que de igual forma se puede resolver que la demandada está impedida para volver a emitir una nueva resolución, ya que la presente sentencia tiene como único efecto dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades para determinar créditos fiscales, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la presente sentencia de nulidad.----------------------

Cabe señalar que dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 47 fracción IV del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez y se replica en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente, en su artículo 108, fracción IV.-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundados y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del otro agravio vertido por el actor, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.*

**OCTAVO.** Respecto a la pretensión solicitada por el actor, la misma quedó colmada al decretarse la nulidad del recibo número A 32991608 (Letra A tres dos nueve nueve uno seis cero ocho), con fecha de emisión 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. ------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad lisa y llana** del recibo número A 32991608 (Letra A tres dos nueve nueve uno seis cero ocho), con fecha de emisión 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---